JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante:	Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y cesantías Protección S.A
Ejecutado:	R&R Asesorías Clan SAS
Radicación	**63-001-41-05-001-2022-00435-00**

Armenia, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El libelo de la demanda ejecutiva debe reunir los requisitos de toda demanda y como anexo obligatorio, el titulo ejecutivo, para el caso que nos ocupa, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece como una obligación del patrono descontar los aportes del trabajador a la seguridad social del sueldo de cada mes, los cuales, -adicionados a los aportes patronales -deberán trasladarse a la Entidad Administradora de Pensiones. Esto significa entonces, que, durante ese período, la entidad administradora de pensiones debe haber recibido y registrado en su sistema los aportes que mes a mes le debieron trasladar los empleadores, con base en las afiliaciones respectivas y durante la vigencia de su vínculo laboral. Al no ocurrir así, es decir, al presentarse una mora patronal, el Fondo debe cobrar las cotizaciones pendientes, inclusive, coactivamente.

En esa misma línea el cobro de aportes al sistema general de seguridad social debe estar precedida por los siguientes aspectos:

«primero correspondiente a la elaboración de requerimiento detallado dirigido al empleador moroso, la demostración de su envío y recepción, luego de lo cual, la administradora debe

aguardar 15 días a la espera de un pronunciamiento del deudor, si el empleador moroso, guarda silencio, la administradora del fondo de pensiones, puede elaborar la liquidación, la que también debe ser detallada y guardar relación con el requerimiento previo», y solo así, puede considerarse que aquella, contiene una obligación clara expresa y exigible, obviamente a cargo del deudor presuntamente moroso de las obligaciones de los aportes al sistema general de seguridad social de sus trabajadores.

Tal liquidación, debe guardar congruencia con la demanda y lo que se aporta como sustento del recaudo ejecutivo, es decir, no puede existir una diferencia sustancial, como la inclusión de nuevos trabajadores o de nuevos periodos, sino que debe haber igualdad entre los afiliados, los períodos y los montos de capital perseguidos, salvo obviamente que en la liquidación definitiva que emita la AFP para proceder a la ejecución, se persigan menos de las obligaciones requeridas al empleador.

Así, efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y la ley 2213 de 2022 por las siguientes razones:

i. El numeral 5 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S. precisa que la demanda debe contener ***"la indicación de la clase de proceso"*** Del escrito introductorio, se concluye que lo que pretende la parte actora es iniciar un proceso ejecutivo empero sin categorizar si es uno de única o primera instancia, por ende, se requiere a la parte para que delimite que sean procesal seguirán sus pretensiones.

ii. El numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S. precisa que la demanda debe contener ***"los fundamentos y razones de derecho"*** que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones formuladas, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, si no su argumentación al caso concreto.

iii) **El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7** precisa que la demanda debe contener ***"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;".***

En ese orden, respecto de los hechos, ha de decirse que al proceso solo le importan los hechos jurídicos, esto es aquellos que producen algún efecto en el ámbito normativo; en ese orden, el juez solo puede declarar los efectos jurídicos de los hechos jurídicos debatidos. En otras palabras, los hechos son una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por lo anterior, en el acápite denominado “hechos”, en el numeral **TRES, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ, DOCE Y TRECE** no pueden clasificarse como sucesos que ocurrieron u omisiones, pues lo descrito en estos numerales son descripciones o acápites normativos, los cuales cuentan con un acápite propio dentro de la demanda.

A su turno, los numerales **DOS, CUATRO y CINCO** contienen más de dos supuestos de hecho, los cuales deben enumerarse y clasificarse.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE.

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: En los términos y para los fines del poder conferido se reconoce derecho de postulación a la sociedad litigar punto com SAS identificada con NIT 830.070.346-3 para actuar en este proceso

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZ

ssp

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **29 de NOVIEMBRE de 2022**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2940026778ae3f17d77267aa96d9e3b2645b2f919d0ee2e466ef5a2d31c038**
Documento generado en 28/11/2022 11:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica